

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320150037100

Demandante: SEGUNDO FUQUENE

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A.**

Auto de tramite No. 263

Encontrándose el expediente al despacho, se pasará a resolver lo pertinente a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 10 de marzo de 2020 (fls.73 a 85 c.1º), para lo cual se traen a colación las peticiones:

“No dar aplicación a la institución de la Cosa Juzgada respecto de los autos emitidos sobre medidas cautelares, por no ser decisiones de carácter definitivo e inmutable y por no existir disposición legal expresa en el ordenamiento jurídico colombiano, que sustente dicha postura; lo anterior con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional C-774, adiada el veinticinco (25) de julio de 2001.

Pronunciarse de fondo sobre la viabilidad de la medida cautelar, estudiando para ello los argumentos presentados en el escrito del diecisiete (17) de junio de 2019, ratificados y complementados en el presente escrito, los cuales NO fueron tenidos en cuenta por el despacho en auto de noviembre de 2017.”

Las presentes peticiones habrán de ser negadas con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Por tratarse de un proceso ejecutivo en el que fueron solicitadas medidas cautelares, o, dicho de otro modo por tratarse de la resolución de medidas cautelares en un proceso ejecutivo, es aplicable, por el principio de integración normativa el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 (numeral 8º). Quiere decir que, al margen de la figura de cosa juzgada que además tiene una finalidad específica en nuestro ordenamiento jurídico, todo auto que resuelva sobre una medida cautelar es apelable.

2. Revisado el expediente en lo atinente a la solicitud y resolución de medidas cautelares se observa que el apoderado de la parte actora no acudió a su derecho de réplica en contra del 15 de noviembre de 2017 que con ocasión al recurso de reposición incoado por la ejecutada se resolvió negar la medida cautelar solicitada por el ejecutante (fls.46 a 49 c. medida cautelar).
3. Asimismo, ocurrió con el auto del 10 de julio de 2019 en el que no se accedió a la petición del 17 de junio de 2019 al encontrar que esta giraba en torno al mismo debate suscitado en el proveído de noviembre de 2017, respecto de la inembargabilidad de los recursos del PAR ISS (fls.358 a 361, 375 y 376 c. 1º principal).
4. En lo que atañe al pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad de la solicitud del 17 de junio de 2019, hay que decir que en el proveído del 10 de julio de 2019 se le expuso al ejecutante atenerse a lo dispuesto en el auto del 15 de noviembre de 2017 en la medida que sus argumentaciones circulaban en torno al debate ya concluido en dicho proveído.
5. Estarse a lo resuelto, no significa que el Despacho no se haya pronunciado de fondo, ciertamente lo hizo en un acto anterior. Y pretender debatir sobre el mismo aspecto no se compadece del principio de economía procesal, si se tiene en cuenta que no solo se trata de la inembargabilidad de los recursos públicos, sino que además los mismo tienen una destinación específica, porque como explicó en el auto del 15 noviembre de 2017 los remanentes del ISS provienen de recursos del sistema general de seguridad social y del sistema general de participaciones.
6. Finalmente se aclara que la obligación dineraria aquí ejecutada no deriva de un proceso laboral, ni se fundamenta en un derecho o reclamación de carácter laboral, sino en la responsabilidad extracontractual del ISS al haber incurrido en una omisión ante una orden emanada de un juzgado laboral. Se recuerda que el título ejecutivo estudiado en el presente tramite es una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa con ocasión a un proceso de reparación directa promovido por el señor SEGUNDO FUQUENE.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

Primero: Negar las solicitudes del ejecutante, elevadas mediante memorial del 10 de marzo de 2020, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Segunda: Conminar al ejecutante, que en caso de que razonadamente considere la procedibilidad de una medida cautelar, aun teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de fiducia mercantil que media frente a la ejecutada, la naturaleza de los recursos de esta (PAR-ISS), y que la obligación dineraria ejecutada no es una acreencia laboral, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez¹

¹ Auto 3/3